

RESOLUCION N. 02840

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01791 DEL 28 DE JUNIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y en consideración a los radicados No. 2021ER07771 del 18 de enero de 2021, 2021ER28415 del 15 de febrero de 2021 y 2021ER33297 del 22 de febrero de 2021, realizó visita técnica el día 09 de marzo de 2021 a las instalaciones del establecimiento de comercio **RESTAURANTE CHANG MAN**, con matrícula mercantil No.2700116 del 20 de junio de 2016, ubicado en la carrera 78 No. 9 – 36, del barrio castilla en la localidad de Kennedy, de propiedad del señor **LICAI HE**, identificado con cedula de extranjería No.383541, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada y el requerimiento efectuado, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 1579 del 26 abril de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento RESTAURANTE CHANG MAN propiedad del señor LICAI HE, el cual se encuentra ubicado en el predio

identificado con la nomenclatura urbana Carrera 78 No. 9 - 63, del barrio Castilla en la localidad de Kennedy.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento opera en una edificación que consta de dos niveles, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo su actividad económica, el segundo nivel corresponde presuntamente a uso residencial.

En la parte trasera del primer nivel se realizan las actividades de cocción y salteado de alimentos, para lo cual en un espacio debidamente confinado han instalado dos estufas que operan con gas natural como combustible y cuyas capacidades son dos (2) y tres (3) puestos respectivamente.

Ambas estufas se encuentran amparadas por un mismo sistema de extracción, el cual no se encontraba funcionando de manera óptima durante la visita; éste conecta con un ducto de desfogue cuadrado que finaliza en la parte alta de la edificación a 5 metros de altura desde el nivel del suelo, según informan durante la visita. Dicho punto de desfogue no logró ser evidenciado en campo. Por lo tanto, la altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no cuentan con dispositivos de control implementados.

El establecimiento no hace uso del espacio público para la ejecución de sus labores y durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio. No obstante, en ese momento solo se encontraban en proceso de alistamiento de los alimentos para posteriormente realizar las actividades de cocción y salteado.

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 El establecimiento RESTAURANTE CHANG MAN propiedad del señor LICAI HE, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

10.2 El establecimiento RESTAURANTE CHANG MAN propiedad del señor LICAI HE, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción y salteado de alimentos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y vapores no trasciendan más allá de los límites del predio.

10.3 El establecimiento RESTAURANTE CHANG MAN propiedad del señor LICAI HE, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que en su proceso de cocción y salteado de alimentos no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

10.4 El señor LICAI HE en calidad de propietario del establecimiento RESTAURANTE CHANG MAN, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

(...)"

Que, mediante **Resolución No. 01791 del 28 de junio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **LICAI HE**, identificado con cedula de extranjería No.383541, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE CHANG MAN**, con matrícula mercantil No.2700116, ubicado en la carrera 78 No. 9 – 63, del barrio castilla en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta en el desarrollo de su actividad su actividad de expendio a la mesa de comidas preparadas, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en su proceso cocción y salteado de alimentos teniendo en cuenta que el sistema de extracción no se encuentra operando en óptimas condiciones y el ducto de desfogue no cuenta con la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones, conforme a lo señalado por el Concepto Técnico 01579 del 26 de abril de 2021.

Que los artículos 2º y 3º de la Resolución 01791 del 28 de junio de 2021 establecieron:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al señor **LICAI HE**, identificado con cedula de extranjería No.383541, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 1579 del 26 de abril de 2021**, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:*

1. Optimizar el sistema de extracción de manera que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción y salteado de alimentos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Es pertinente que tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARAGRAFO: *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

ARTICULO TERCERO: *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta. (...)*

Que mediante comunicación No. 2021EE145648 del 16 de julio de 2021, fue enviada la comunicación de la referida resolución al señor **LICAI HE**, identificado con cedula de extranjería No.383541, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE CHANG MAN**, con matrícula mercantil No.2700116, ubicado en la carrera 78 No. 9 – 63, del barrio castilla en la localidad de Keneddy en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, ello no fue posible, de conformidad a la Guía No. RA325497187C0 de la empresa de correo 472, en donde se encuentra como causal de devolución “No existe” el 22 de julio de 2021. Siendo en consecuencia publicado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, fijado el 09 de agosto de 2021 y desfijado el 13 de agosto de 2021.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones nuevamente realizó visita técnica el día 3 de diciembre de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio **RESTAURANTE CHANG MAN**, con matrícula mercantil No.2700116, ubicado en la carrera 78 No. 9 – 63, del barrio castilla en la localidad de Keneddy en la ciudad de Bogotá D.C., plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico 04975 del 08 de mayo de 2022.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 3 de diciembre de 2021 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04975 del 08 de mayo de 2022**, señalando, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento RESTAURANTE CHANG MAN propiedad del señor LICAI HE, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 78 No. 9 - 63 del barrio Castilla de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información: (...).

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 3 de diciembre de 2021 se evidenció que el establecimiento RESTAURANTE CHANG MAN propiedad del señor LICAI HE ubicado en la Carrera 78 No. 9 - 63, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, sin embargo, se encontró el establecimiento RESTAURANTE SHUN XING propiedad del señor YANXIANG HE cuya actividad económica es expendio de alimentos, el cual se evalúa en un concepto técnico independiente.

(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento RESTAURANTE CHANG MAN propiedad del señor LICAI HE ubicado en la Carrera 78 No. 9 – 63 objeto de seguimiento no se encuentra operando, actualmente se encuentra el establecimiento RESTAURANTE SHUN XING propiedad del señor YANXIANG HE, el cual se evalúa en un concepto técnico independiente.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento RESTAURANTE CHANG MAN propiedad del señor LICAI HE ubicado en la Carrera 78 No. 9 – 63 objeto de seguimiento no se encuentra operando, actualmente se encuentra el establecimiento RESTAURANTE SHUN XING propiedad del señor YANXIANG HE, el cual se evalúa en un concepto técnico independiente.
(...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de

fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control

interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” (...)
“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.” (...)”

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

(...)

e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la*

terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, .” (resaltado fuera de texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01791 del 28 de junio de 2021**, por la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **LICAI HE**, identificado con cedula de extranjería No.383541, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE CHANG MAN**, con matrícula mercantil No. 2700116, ubicado en la Carrera 78 No. 9 – 63, del barrio castilla en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el **Concepto Técnico 04975 del 08 de mayo de 2022**, dentro del cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, informan que realizaron visita técnica el 3 de diciembre de 2021, y en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“(…) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento RESTAURANTE CHANG MAN propiedad del señor LICAI HE ubicado en la Carrera 78 No. 9 – 63 objeto de seguimiento no se encuentra operando, actualmente se encuentra el establecimiento RESTAURANTE SHUN XING propiedad del señor YANXIANG HE, el cual se evalúa en un concepto técnico independiente.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento RESTAURANTE CHANG MAN propiedad del señor LICAI HE ubicado en la Carrera 78 No. 9 – 63 objeto de seguimiento no se encuentra operando, actualmente se encuentra el establecimiento RESTAURANTE SHUN XING propiedad del señor YANXIANG HE, el cual se evalúa en un concepto técnico independiente.

(…)”

Que, en consecuencias de las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición del acto administrativo, **Resolución No. 01791 del 28 de junio de 2021**; han desaparecido, por tanto ya no se encuentra ejerciendo actividad infractora, conforme a lo evidenciado en el **Concepto Técnico 04975 del 08 de mayo de 2022** y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” estableció que... “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1072**, toda vez que la **Resolución No. 01791 del 28 de junio de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

(…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01791 del 28 de junio de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-1072**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2020-2425**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

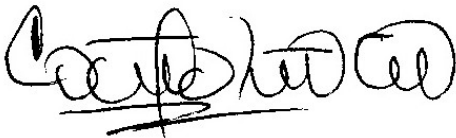
ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **LICAI HE**, identificado con cedula de extranjería No.383541, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE CHANG MAN**, con matrícula mercantil No. 2700116, en la Carrera 78 No. 9 – 63 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2021-1072

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/06/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/06/2022

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/06/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2022